

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00577-00
Accionante :	JORGE EDUARDO HOLGUÍN LEMA
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutivo por sentencia judicial – Estar a lo dispuesto en auto que resolvió idéntica petición - .

El ejecutante en el presente proceso había presentado, simultáneamente con la demanda, escrito petitorio de medidas cautelares para obtener de la jurisdicción la orden de embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en diferentes entidades bancarias, sin hacer precisión alguna del lugar o los números de identificación de las cuentas en donde estos se hallaren depositados, omitiendo, además, la manifestación jurada sobre la ausencia de inembargabilidad sobre tales recursos.

La petición elevada por el ejecutante en dicha oportunidad fue del siguiente tenor:

1. El embargo y secuestro previos de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes que la demandada tiene a su nombre en los bancos: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA Y BANCO POPULAR, y los depósitos que se produzcan, hasta la suma estipulada en el artículo 599 del C.G.P.

Solicito señor juez, librar los oficios correspondientes para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del juzgado, por intermedio del Banco Agrario – Sección de Depósitos Judiciales- dentro de los tres días, so pena de responder por los perjuicios que si incumplimiento ocasione (art 1387 del C. de Co.) del correspondiente pago y de incurrir en multa conforme a lo previsto en los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P.

Tal solicitud fue negada mediante auto del 11 de mayo de 2018, explicando al solicitante las deficiencias de su reclamación, al omitir el cumplimiento de los

requisitos formales exigidos por el artículo 83 del Código General del Proceso, en punto de la obligación de **“determinar” las personas y los bienes objeto de ellas,** amén de haber preterido la precisión sobre el número de identificación de cada una de las cuentas, su naturaleza, el lugar donde estas se encuentran y la identificación completa del deudor, esto es, su número tributario o NIT, para efectos de concretar sobre su procedencia.

Esto dijo el Despacho en la mencionada providencia:

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ejecutante en su escrito de medida cautelar, no especificó el número de cuentas, la naturaleza, el lugar donde se encuentran inscritas y el titular de las mismas, es decir, no cumplió con el requisito consagrado el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, que establece que: “en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”, estima el Despacho que no es procedente acceder a la medida solicitada.

Se explicó además al ejecutante en dicha providencia, que había omitido la manifestación bajo juramento sobre la ausencia de inembargabilidad de los recursos sobre los cuales pretendía el decreto de la medida cautelar, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 594 *ibídem*, ya que el Despacho necesitaba tener el mínimo de certeza sobre la procedencia de la petición. Esto se argumentó por el Juzgado:

Al respecto, es importante indicar que de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 594 del Código General del Proceso, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Vuelve ahora el demandante con idéntica solicitud, remitida por correo electrónico el 2 de noviembre último, sin introducir modificación o aclaración alguna a su petición de medida cautelar sobre dineros depositados en entidades bancarias, omitiendo las instrucciones que fueron dadas en el precitado auto del 11 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

2. Se decrete el embargo y secuestro previos de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes que la demandada tiene a su nombre en los bancos: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, y los depósitos posteriores que se produzcan, hasta la suma estipulada Artículo 513 del C.P.C hoy artículo 599 del C.G.P.
3. Solicito juzgado, librar los oficios correspondientes para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario- Sección de Depósitos Judiciales- dentro de los tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, (Art.1387 del C.C.O.) del correspondiente pago y de incurrir en multa conforme a los previsto en los numerales 4 y 10 del Art 593 del C.G.P.

Inserta adicionalmente en el numeral primero de su escrito una solicitud abiertamente improcedente, para exigir del Juzgado que sirva de intermediario frente a la entidad ejecutada, a fin de obtener información sobre el número de las cuentas bancarias a su nombre en donde se encuentren depositados dineros que no contengan recursos de naturaleza inembargable.

En tales condiciones, dado que la solicitud de embargo presentada por el actor es reiterativa de la que ya fue objeto de pronunciamiento por el Despacho, se ordenará estar a lo dispuesto en providencia del 11 de mayo de 2018; además, se rechazará por improcedente lo pedido en el ordinal 1º de su escrito, en atención a que no está previsto dentro de las funciones otorgadas por la Constitución y la Ley a la jurisdicción, la de servir de intermediaria o intercesora para obtener información sobre sobre los bienes que puedan ser objeto de medida cautelar dentro del trámite de un proceso ejecutivo que busca el pago de una obligación en beneficio de un interés particular, cuyo deber se halla radicado de manera exclusiva en el sujeto procesal con legitimación jurídica para la protección de sus derechos subjetivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTAR a lo dispuesto en auto del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante en el escrito radicado el 2 de noviembre de 2021.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00577-00

Demandante: Jorge Eduardo Holguín Lema

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

SEGUNDO.- NEGAR, por improcedente, la petición elevada por el apoderado judicial del ejecutante en el ordinal 1º del mencionado escrito, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a4e016816c9a80f98581cfedcc5d4f58e8284a2e46286bb90cc7c1dc8c8850**

Documento generado en 19/11/2021 02:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2019-00512-00
Demandante :	LUZ MARINA PEÑA ORTIZ
Demandado :	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere pruebas

A través de auto de 19 de octubre de 2021, proferido en curso de la audiencia inicial, el Juzgado fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual se llevaría a cabo el 22 de noviembre de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), no obstante, se observa que a la fecha de la presente providencia no se ha dado cabal cumplimiento al decreto probatorio, en tal sentir, se torna innecesaria la realización de la diligencia programada, razón por la cual, es pertinente su aplazamiento.

Al respecto, rememora el Juzgado que fueron decretadas como documentales, además de las aportadas con la demanda y su contestación, las pruebas solicitadas por la parte actora y las que el Despacho estimó necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

En ese orden, se libró oficio a instancia de la parte actora, con destino a la Policía Nacional para que aportara la certificación de los haberes salariales y prestacionales devengados por la señora Luz Marina Peña Ortíz entre el 12 de marzo de 1986 y la fecha de su retiro de esa institución.

Así mismo, y con carga de la entidad demandada, se dispuso oficiar al **Director de Talento Humano de la Policía Nacional, al Director de Bienestar Social de la Policía Nacional y al Jefe de Archivo General de la Policía Nacional** para que allegaran los siguientes documentos:

1. Certificación laboral que indique el tipo de vinculación, régimen salarial, cargos desempeñados y salarios devengados en el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional por la señora **LUZ MARINA PEÑA ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39´634.530.

2. Certificación laboral que acredite el tipo de vinculación, régimen salarial, cargos desempeñados y salarios devengados en el Instituto de Bienestar Social de la Policía Nacional por la señora **LUZ MARINA PEÑA ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39´634.530.

3. Certifiquen si desde la fecha de vinculación de la demandante a la entidad accionada y hasta el 12 de agosto de 1993 cuando se creó el Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, la accionante devengó las partidas salariales de subsidio familiar y prima de actividad. En caso afirmativo, precisar en qué porcentaje le fueron reconocidas y con fundamento en que norma le fueron reconocidas.

4. Certifiquen si con posterioridad a su vinculación al Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, devengó subsidio familiar y prima de actividad o si fueron incluidas dentro de su asignación salarial, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º del Decreto 1407 de 1995.

Sin embargo, se observa que, la entidad demandada no ha remitido la información solicitada, ni obra evidencia dentro del proceso sobre el trámite impartido a las solicitudes probatorias referidas, las cuales están a cargo de las partes procesales.

En ese orden y atendiendo la necesidad de dichas pruebas para resolver el fondo del litigio, en cumplimiento del deber concerniente a *“prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas”* previsto en el artículo 78, numeral 8º del CGP, requiérase por última vez **al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, al Director de Bienestar Social de la Policía Nacional y al Jefe de Archivo General de la Policía Nacional**, con el fin de que alleguen de forma inmediata las solicitudes probatorias que dan cuenta los Oficios 575, 576, 577 y 578 del 3 de noviembre de 2021 proferidos por este Juzgado y que fueran remitidos por su secretaría a través de los correos electrónicos dispuestos por cada una de las dependencias mencionadas.

Se recuerda a las partes que la documental en mención fue decretada a instancia de ambos extremos procesales, por lo que la carga de la prueba recae sobre ellas, y en ese orden, es su deber colaborar con su recaudo, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 167 del CGP, por lo cual deberán acreditar el trámite impartido, no sin antes señalar que los referidos oficios podrán ser consultados en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/INVENTARIO%20DE%20PROCESOS%20VIRTUAL/ORDINARIOS/2019/2019-512?csf=1&web=1&e=Y1lbVN

En consecuencia, una vez allegado el material probatorio decretado, mediante auto que se notificará por estados se decidirá sobre el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento del deber de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas”* previsto en el artículo 78, numeral 8º del C.G.P., **REQUERIR por última vez al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, al Director de Bienestar Social de la Policía Nacional y al Jefe de Archivo General de la Policía Nacional**, con el fin de que alleguen de forma inmediata las solicitudes probatorias contenidas en los Oficios 575, 576, 577 y 578 del 3 de noviembre de 2021, los cuales fueron remitidos por la secretaría del Juzgado a través de los correos electrónicos dispuestos por cada una de las dependencias mencionadas de la entidad demandada.

El trámite de los oficios estará a cargo de las partes procesales, quienes deberán acreditar la gestión surtida para su efectivo recaudo, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, en consideración a la imposibilidad de prolongar la etapa probatoria. Para dichos efectos se les reitera que los oficios probatorios se encuentran en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que el expediente permanecerá en la secretaría del Despacho a efectos de que conozcan las pruebas recaudadas hasta el momento y las que sean aportadas en el futuro, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y de defensa en materia probatoria.

TERCERO.- APLAZAR la audiencia programada para el día veintidós (22) de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). En consecuencia, una vez allegada la prueba documental decretada, reingrese de inmediato el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase.

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

daf

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6596e14d9f4f15d61dca909a8be9ae99fc1bcc4e25bd92c79a7f847131cee5e2**

Documento generado en 19/11/2021 02:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00531-00
Demandante :	ROSALBA BAQUERO GARAY
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción¹, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La señora ROSALBA BAQUERO GARAY, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de

¹ Conforme lo señaló el Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2021, rad, 11001032500020140125000, MP, Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A., el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

(i) Que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el **10 de junio de 2019**, en cuanto no se pronunció sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año.

(ii) Que se declare la nulidad del Oficio No 20191071420371 de 26 de junio de 2019, por el cual, la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año.

(iii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a:

(a) Ordenar el reconocimiento y pago de la prima de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

(b) Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro de los dineros deducidos por aportes con destino a la salud desde el momento en que se hizo el reconocimiento pensional hasta que se realice el pago efectivo y la condena en costas del proceso.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduciaria la Previsora y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA

Las entidades demandadas **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A**, fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda el 25 de mayo de 2021.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal a través de correo electrónico del 15 de junio de 2021. A su turno la Fiduciaria La Previsora S.A. guardó silencio.

En ese sentido, la entidad demandada FOMAG, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de **“cobro de lo no debido”**, **“excepción de sostenibilidad financiera”**, **“buena fe”** y **“temeridad mala fe y abuso del derecho”**.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 3 de septiembre de 2021, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 6 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del término de traslado, la parte actora manifestó que las excepciones formuladas por la entidad demandada, referentes a la sostenibilidad financiera, cobro de lo no debido, genérica y buena fe deben resolverse con el fondo de la controversia y respecto de las excepciones de mala fe, temeridad y abuso del derecho indicó que fueron sustentadas únicamente frente al señor Alfonso Aguillón, quien no es parte dentro del *sub examine* conforme se dispuso desde el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones de **“cobro de lo no debido”**, **“excepción de sostenibilidad financiera”**, **“buena fe”** y **“temeridad mala fe y abuso del derecho”** atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia luego del estudio del derecho en controversia.

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal, ante lo cual procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia², economía³ y celeridad⁴ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

(a) Copia de la **Resolución 1722 del 19 de marzo de 2013**, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la demandante.

(b) Copia de la petición presentada por la accionante el 10 de junio de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año, acorde con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

² Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

³ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

⁴ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(c) Copia del Oficio S-2019-110501 de 12 de junio de 2019, por el cual el FOMAG trasladó la petición presentada por la actora a Fiduprevisora S.A.

(d) Copia de la petición presentada por la demandante el 7 de junio de 2019 ante la Fiduciaria La Previsora S.A - FIDUPREVISORA S.A. para obtener el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año, acorde con lo establecido por el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, junto con la suspensión y reintegro de los dineros descontados por concepto de aportes a la salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

(e) Copia del oficio 20191071420371 de 26 de junio de 2019, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A - FIDUPREVISORA S.A. en respuesta a la petición aludida en ordinal anterior.

(f) Extractos de pago de las mesadas pensionales reconocidas a la demandante desde el 30 de junio de 2013 y hasta el 31 de mayo de 2019.

(g) Formato único para la expedición de certificados de salarios de la demandante Rosalba Baquero Garay.

(h) Formato Único para expedición de certificado de historia laboral de la actora.

Adicionalmente, el Despacho negará por innecesaria e inútil la prueba documental consistente en oficiar a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del caso, pues con el material probatorio obrante dentro del proceso, se cuenta con elementos suficientes y necesarios para emitir una decisión de fondo en el presente asunto.

De otro lado, advierte el Despacho que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, razón por la cual no hay pruebas que

decretar a instancia de esa parte. En tanto que la Fiduciaria la Previsora S.A., se abstuvo de contestar la demanda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia de lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y su contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado con los siguientes problemas jurídicos:

*¿Determinar si la señora **ROSALBA BAQUERO GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 20'545.642 de Fosca, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año, que corresponde a una mesada pensional, con sustento en lo previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde el reconocimiento de su derecho pensional?*

¿Determinar si a la accionante, le asiste derecho a la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes con destino a la salud sobre las mesadas pensionales adicionales; y si es procedente ordenar la suspensión del descuento que por dicho concepto se viene realizando sobre las mismas, así como la devolución de dichas sumas con la respectiva indexación?

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42

⁵ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y **NO CONTESTADA** por la **Fiduciaria la Previsora S.A.**

SEGUNDO. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

*¿Determinar si La señora **ROSALBA BAQUERO GARAY**, identificada con la cédula de ciudadanía 20'545.642 de Fosca, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año, que corresponde a una mesada pensional, con sustento en lo previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde el reconocimiento de su derecho pensional?*

¿Determinar si a la demandante le asiste derecho a la devolución de los dineros descontados por concepto de aportes con destino a la salud sobre las mesadas pensionales adicionales; y si es procedente ordenar la suspensión del descuento que por dicho concepto se viene realizando sobre las mismas, así como la devolución de dichas sumas con la respectiva indexación?

CUARTO. - CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

QUINTO. - El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.118'528.863 de Yopal y portadora de la tarjeta profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

daf

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb661bc5a26e6bbb3d491c7ceb817f03dd07845d22643254956ad3bfe54fd095**

Documento generado en 19/11/2021 02:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00029-00
Demandante :	MARÍA ELENA MENESES ARIZA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción¹, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ELENA MENESES ARIZA, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

¹ Conforme lo señaló el Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2021, rad, 11001032500020140125000, MP, Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(i) Que se declare la nulidad del Oficio S-2019-212315 de 20 de noviembre de 2019, por el cual, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

(ii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a reconocerle y pagarle la prima de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

(iii) De igual manera, solicitó dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos consagrados en el artículo 192 del CPACA, así como el ajuste de valor de las sumas que le sean reconocidas con base en el IPC.

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA

La entidad demandada, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 4 de mayo de 2021 y compareció dentro del término legal, mediante escrito radicado por correo electrónico el 21 de junio siguiente, el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y para ello propuso las excepciones que denominó “**cobro de lo no debido**”, “**excepción de sostenibilidad financiera**” y “**buena fe**”.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría del Despacho informó que el traslado de las excepciones presentadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió en debida forma a la parte actora, mediante su remisión al correo electrónico registrado en la demanda. Una vez vencido el término de traslado referido, no se recibió

escrito de la parte actora, por lo que no existen argumentos que señalar sobre ese particular.

No obstante, lo anterior, es preciso señalar que las excepciones de **“cobro de lo no debido”**, **“excepción de sostenibilidad financiera”**, y **“buena fe”** atañen al fondo del asunto y por ello deberán ser analizadas en la sentencia que defina la controversia.

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal, razón por la cual procede a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia², economía³ y celeridad⁴ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo la controversia del *sub examine*, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

² Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

³ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

⁴ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

(a) Copia de la **Resolución 6142 del 28 de agosto de 2017** a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la demandante.

(b) Copia de la petición presentada por la demandante, el 27 de junio de 2019, ante la Fiduciaria La Previsora S.A. con destino a la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año, acorde con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

(c) Copia del Oficio S-2019-212315 del 20 de noviembre de 2019, por el cual la Secretaría de Educación de Bogotá negó a la accionante la petición de reconocimiento y pago de la prima de medio año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

(d) Copia del oficio 20191092002481 del 3 de septiembre de 2019, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A - FIDUPREVISORA S.A. por el cual se da traslado a la Secretaría de Educación de la petición presentada por la actora concerniente al reconocimiento y pago de la prima referida.

(e) Extractos de pagos de las mesadas pensionales de la demandante efectuados entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de enero de 2020.

(f) Formato Único para expedición de certificado de historia laboral de la actora

De otro lado, advierte el Despacho que **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, razón por la cual no hay pruebas que decretar a instancia de esa parte procesal.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de

puro derecho, resulta procedente proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia de lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y su contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado con el siguiente problema jurídico:

*¿Determinar si la señora **MARÍA ELENA MENESES ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 38'240.178 de Ibagué, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año, que corresponde a una mesada pensional, con sustento en lo previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde que le fue concedido su derecho pensional?*

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁵ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

*¿Determinar si la señora **MARÍA ELENA MENESES ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 38´240.178 de Ibagué, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año, que corresponde a una mesada pensional, con sustento en lo previsto por el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, desde que le fue concedido su derecho pensional?*

CUARTO.- CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.**

QUINTO.- El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118´528.863 de Yopal y portadora de la tarjeta profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como

apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

daf

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3928cb43c67ea64781f6956aa54305cd9a512671d1df011c3744b2e284bf5125**

Documento generado en 19/11/2021 02:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00034-00
Accionante :	VIVIANA HERNÁNDEZ RINCÓN
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - HOSPITAL DE USAQUÉN E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día lunes seis (6) de diciembre dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día lunes seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.111´750.939 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca y portador de la T.P. No. 319.661 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. - Hospital de Usaquén E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, que fue aportado como anexo al escrito de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PKSR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd694e36d418d71853bb5213982adb8ce525e5febd89d675b971c850aaaf8a0**

Documento generado en 19/11/2021 02:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.:	11001-33-42-057-2020-00042-00
Demandante :	MISAEEL TOLEDO
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción¹, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor Misael Toledo, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

¹ Conforme lo señaló el Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2021, rad, 11001032500020140125000, MP, Sandra Lisset Ibarra Vélez.

i) Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) Resolución RDP 031077 del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante; ii) Resolución RDP 034743 de 19 de noviembre de 2019, que confirmó en todas y cada una de sus partes el acto anterior; y iii) Resolución RDP 037799 de 11 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 034743, confirmando en su integridad el acto inicial.

ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad accionada, a reajustar la pensión de jubilación del actor, aplicando para el efecto un IBL que no sea inferior al 85%, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta los incrementos establecidos en el artículo 1° de la Ley 445 de 1998.

iii) De igual manera, requirió reconocer a favor del demandante los reajustes legales para todos los años a partir del reconocimiento pensional y pagar las diferencias que resulten de la pensión reliquidada y la que se venía pagando, sumas que deberán ser indexadas. Finalmente, solicitó dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2020 por el cual se ordenó el traslado respectivo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN EXCEPCIONES PREVIA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 4 de mayo de 2021 y compareció dentro del término legal, mediante escrito radicado por correo electrónico el 18 de junio de 2021.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y para ello propuso las excepciones que denominó **“inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión – por íntegra y expresa aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como los requisitos de edad, tiempo y monto de la Ley 33 de 1985”, “buena fe”, “sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en pensiones” y “prescripción”**.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría del Despacho informó que el traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada, se surtió en debida forma a la parte actora, mediante su remisión al correo electrónico registrado en la demanda; término dentro del cual, la parte actora se opuso a las excepciones planteadas, indicando que cada una de ellas debe ser resuelta en la sentencia de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien y verificados los argumentos que sustentan las excepciones de **“inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión – por íntegra y expresa aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como los requisitos de edad, tiempo y monto de la Ley 33 de 1985”, “buena fe” y “sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en pensiones”** considera el Despacho que atañen al fondo del asunto y por tal razón deberán ser analizadas en la sentencia.

En lo atinente a la **excepción de prescripción** propuesta por la UGPP, se advierte que no reviste el carácter de extintivo, toda vez que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante respecto de la reliquidación pensional que reclama, razón por la cual, habrá de ser resuelta luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

De otro lado, el Juzgado no advierte la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

Así las cosas, ante la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa en el presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia², economía³ y celeridad⁴ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

(i) Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

(ii) Resolución 10782 del 20 de mayo de 2002, expedida por la extinta CAJANAL, por la cual, se ordenó y reconoció el pago de una pensión de vejez al demandante en aplicación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(iii) Petición de 12 de junio de 2019, por la cual, el actor, solicitó ante la UGPP, el reajuste y pago de su pensión de vejez, aplicando para el efecto, un IBL

² Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

³ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

⁴ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

pensional que no sea inferior al 85% acorde con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta los incrementos establecidos en el artículo 1° de la Ley 445 de 1998.

(iv) Resolución RDP-031077 del 17 de octubre de 2019, por la cual, la UGPP, negó la reliquidación de pensión solicitada por el actor.

(v) Recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el demandante el 8 de noviembre de 2019 contra la resolución RDP-031077 del 17 de octubre de 2019.

(vi) Resolución RDP-034743 del 19 de noviembre de 2019, por la cual, la UGPP, resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución RDP 031077, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

(vii) Resolución RDP-037799 del 11 de diciembre de 2019, por la cual, la UGPP, resolvió el recurso de apelación presentado contra la resolución RDP-031077, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto inicial.

(viii) Certificado de información laboral del demandante.

(ix) Certificación de salario base y salarios reconocidos mes a mes al demandante.

(x) Certificación de valores pagados por el INPEC.

(xi) Histórico de pagos expedido por el FOPEP.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo pensional del actor, la misma se niega por innecesaria, teniendo en cuenta que la UGPP aportó con la contestación de la demanda dicha documental.

De otro lado y por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de documentos que integran el expediente

administrativo pensional del demandante, remitido como anexo al escrito de contestación de la demanda, en cumplimiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del medio de prueba del interrogatorio de parte del señor Misael Toledo, el despacho lo negará por inconducente, toda vez que el objeto de prueba no se logra demostrar con el interrogatorio solicitado, pues al tratarse de un asunto de puro derecho y al versar los supuestos fácticos sobre documentos, el medio de prueba no resulta ser el idóneo, habida cuenta que los hechos de la demanda pueden ser acreditados o desvirtuados con las pruebas documentales allegadas y referidas en esta instancia procesal.

En consideración a lo anterior, se declaran debidamente incorporadas al proceso las pruebas decretadas, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que les corresponda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y su contestación, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia de lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y su contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado con el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si el señor Misael Toledo, identificado con la cédula de ciudadanía 4'903.987 de Garzón, tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión de vejez, aplicando para el efecto, un IBL que no sea inferior al 85%, de conformidad con el artículo 34 de la

⁵ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta los incrementos establecidos en el artículo 1° de la Ley 445 de 1998, con su debida actualización monetaria: o si por el contrario, la prestación se encuentra correctamente liquidada?

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y su contestación y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.**

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda y los aportados con su contestación. Y negar por inconducente el interrogatorio de parte solicitado por la entidad accionada. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿Determinar si el señor Misael Toledo, identificado con la cédula de ciudadanía 4'903.987 de Garzón, tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión de vejez, aplicando para el efecto, un IBL que no sea inferior al 85%, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta los incrementos establecidos en el artículo 1° de la Ley 445 de 1998, con su debida actualización monetaria: o si por el contrario, la prestación se encuentra correctamente liquidada?

CUARTO.- CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

QUINTO.- El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 31'578.572 de Cali y portadora de la tarjeta profesional 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, en los términos y para los efectos definidos en el poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d010afc51a651a53d14ea22eede200e01defe50a3a9a47261af650d11ee1ba86**

Documento generado en 19/11/2021 02:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00150-00
Accionante :	FLOR MIREYA PINZÓN GARCÍA
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – niega solicitud de corrección- Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto dispuso el Despacho, mediante auto proferido el 29 de octubre último, la citación a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tras haberse surtido a la parte actora el trámite de traslado de la contestación presentada por la entidad demandada, como quedó consignado en el informe Secretarial del 11 de octubre que reposa en el expediente electrónico.

Dentro del término de ejecutoria y sin formular recurso alguno, el apoderado judicial de la demandante Flor Mireya Pinzón García, a través de escrito remitido por correo electrónico del día 3 de noviembre último, solicitó la “*corrección del auto del 29 de octubre de 2021*”, afirmando que se había pretermitido el traslado del escrito de excepciones mediante la respectiva fijación en lista.

Al respecto debe precisar el Despacho que, existe sustracción de materia en la mencionada solicitud elevada por la parte actora, puesto que el traslado de las excepciones **sí se surtió con arreglo a la ley**, ya que por expresa disposición del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, tal actuación se entenderá surtida con la remisión que hubiere realizado el sujeto procesal a las demás partes, a través del canal digital autorizado.

Esto dispuso la norma en cita:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”** (Destaca el Despacho)

Bajo tal entendimiento y acorde con la actuación surtida por la entidad accionada y acreditada en el expediente electrónico, el escrito de contestación presentado el día 24 de junio de 2021 fue remitido simultáneamente a los buzones del Despacho y del apoderado judicial de la accionante, autorizado por este mismo en el escrito de la demanda (gorgogar@yahoo.com), como se aprecia en el siguiente extracto:

“De: Dr Julian Libardo Carrillo Acuña
<profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 11:08 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: gorgogar@yahoo.com <gorgogar@yahoo.com>
Asunto: Contestación exp. No. 2020-00150

Señores JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. – Cundinamarca.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-33-42-057-2020-00150-00.
Demandante: FLOR MIREYA PINZÓN GARCÍA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA” (Destaca el Despacho)

En tales condiciones, por expresa disposición del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, no había lugar a la fijación en lista del escrito de contestación para surtir el traslado de las excepciones a la parte actora, a quien le comenzó a correr el término para pronunciarse sobre los argumentos de la defensa al vencimiento de los dos (2) días siguientes al recibo del correo sin que se hubiere pronunciado, siendo entonces ajustado a derecho el auto del 29 de octubre último, por el cual se convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial.

Por lo evidente del asunto, la petición del actor será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR, por sustracción de materia, la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, tendiente a obtener la corrección del auto del 29 de octubre de 2021, toda vez que en el presente asunto sí se surtió el traslado de las excepciones en los precisos términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 del Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ae74e9ed670ae9313f4834ff92358285a433b50868b8d4b864fa293e2b982d21**

Documento generado en 19/11/2021 02:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00259-00
Accionante :	YURY TATIANA CASTILLO RODRÍGUEZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La ciudadana Yury Tatiana Castillo Rodríguez, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la solicitud radicada el 5 de agosto de 2019, bajo el No. 20190039, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocido mediante la Resolución 6073 del 3 de julio de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del

artículo 199 del C.P.A.C.A el día 21 de mayo de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro del término de traslado y a través de la misma apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 17 de junio de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”* e *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, que serán analizadas y resueltas en esta providencia.

Las restantes excepciones, por su naturaleza de perentorias o de mérito, como son *“el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”*(sic), *“ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, *“prescripción”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia de condena en costas”* y *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, serán analizadas y resueltas en la sentencia, ya que conciernen al derecho sustancial reclamado por el accionante.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones planteadas por la entidad accionada se surtió en debida forma a la parte actora, quien guardó silencio frente a los argumentos de defensa.

i) De la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Sostiene la entidad accionada que al presente debate procesal debe ser convocado el ente territorial **Distrito Capital de Bogotá**, en razón a que fue su Secretaría de

Educación la responsable de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías de la demandante, razón por la cual es necesaria su presencia para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado, en reiterada y pacífica jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 5 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)¹, **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de **elaborar por delegación de funciones** los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que la entidad encargada de asumir su pago es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia, no le asiste razón a las entidades demandadas al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva al ente territorial Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde **efectuar el pago de todas las prestaciones sociales del personal afiliado**, hallándose dentro de ellas, por supuesto, el auxilio de las cesantías y, por consiguiente, las sanciones a que hubiere lugar por la mora en que llegare a incurrir.

ii) ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora (sic)

¹ "...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones".

En forma generalizada y sin concretar de qué manera se estructura esta excepción para el caso bajo estudio, la entidad accionada se limitó a enunciar que, acorde con lo previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, es deber del accionante individualizar el acto administrativo cuya nulidad se reclama, a efectos de garantizar los principios que regulan el trámite ante la jurisdicción.

Ante la evidente falta de claridad, debe precisar el Despacho que en el presente asunto la demandante ajustó su reclamación a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es el **acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de su solicitud radicada el día 5 de agosto de 2019, bajo el número 20190039**, por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución 6073 del 3 de julio de 2018.

Por lo palmario del asunto, esta excepción previa también se declarará infundada.

iii) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

Argumenta la entidad accionada que por razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019², el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene legitimación en la causa por pasiva frente a la reclamación del pago de la sanción por el pago tardío del auxilio de las cesantías de la demandante, ya que a partir de su expedición tan solo es responsable del pago de la prestación social, debiendo ser desvinculada del proceso al haberse acreditado que ya efectuó su cancelación, “...*dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada...*”.

² “Por la cual se expide en plan nacional de desarrollo 2018-2022”

Prima facie debe precisar el Despacho que la norma que sirve de sustento a esta excepción fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo que, en virtud de los principios generales del derecho sus efectos se dan hacia futuro, amén de no haberse otorgado retroactividad en su aplicación.

Ahora bien, el precitado artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 consagró:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

(...)

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Destaca el Despacho)

Conforme a lo consignado, resulta claro que **a partir de la publicación de la precitada Ley 1955 de 2019,** (29 de mayo de 2019) los entes territoriales encargados del trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales a ellos vinculados, asumirán la responsabilidad por el pago de la sanción de mora si la causa es el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto, obra prueba que la solicitud para el reconocimiento del auxilio de las cesantías fue presentada el 10 de abril de 2018, que el acto administrativo de su reconocimiento fue expedido en el mes de julio del mismo año y que los

recursos para su pago fueron puestos a disposición en diciembre de 2018³, todo ello, mucho antes de la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que, fuerza concluir que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente asunto, como responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la docente oficial Yury Tatiana Castillo Rodríguez, es indispensable.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo ficto cuya existencia y nulidad se reclama, es producto del silencio administrativo que se predica por la omisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en atender la reclamación presentada el día 5 de agosto de 2019, bajo el radicado 20190039.

En tales condiciones, no se estructura para el caso bajo estudio la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia⁴, economía⁵ y celeridad⁶ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo del asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos aportados por la accionante Yury Tatiana Castillo Rodríguez como anexos de su

³ Conforme a certificado expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., allegado como prueba por la entidad accionada con el escrito de contestación.

⁴ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

⁵ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

⁶ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

demanda, que obran a folios 19 a 39 del expediente digital, poniendo de presente que con las mencionadas piezas procesales que ya reposan en el expediente el Despacho cuenta con información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la Resolución 6073 del 3 de julio de 2018, la certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición de la demandante los recursos para el pago del auxilio de sus cesantías y la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De igual forma, se ordenará tener como prueba con el valor legal que le corresponda, el documento aportado por la entidad accionada como anexo de la contestación, que refiere a la certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición de la demandante los recursos para el pago del auxilio de cesantías.

Por último y con apoyo en lo previsto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, se negará la prueba documental a que alude la entidad accionada en el título “*pruebas*” del escrito de contestación, ya que la misma bien pudo haberla obtenido mediante el ejercicio de un derecho de petición, amén de no haberse acreditado que, habiéndola solicitado, la entidad competente se negó a entregarla; además, por mandato expreso del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la entidad accionada allegar con el escrito de contestación y dentro del término de traslado de la demanda el expediente administrativo con los antecedentes del caso bajo estudio, no siendo entonces viable que traslade dicha carga a la jurisdicción; aunado a lo anterior y como ya se indicó, con el material documental que ya obra en el expediente, el Despacho cuenta con la información necesaria y suficiente para decidir el mérito de las pretensiones.

Por tal virtud, tratándose de un asunto de puro derecho cuyo debate no requiere la práctica de pruebas adicionales, es posible entonces proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁷, tratándose de asuntos de puro derecho, como lo es la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías de la demandante en condición de docente del sector público, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si la ciudadana Yury Tatiana Castillo Rodríguez, identificada con la C.C. No. 1.013.630.062, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución 6073 del 3 de julio de 2018, junto con los intereses y las costas del proceso?

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a

⁷ Art. 182 A: "*Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*". (Destaca el Despacho)

las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. - DECLARAR infundadas las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”* e *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, propuestas por la entidad accionada en el escrito de contestación.

TERCERO. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 19 a 39 del expediente. Así mismo, la prueba documental allegada por la entidad accionada como anexo del escrito de contestación.

CUARTO. - Con sustento en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la práctica de la prueba documental a que aluden las entidades demandadas en el título *“pruebas”* del escrito de contestación, dado que se constituye en una infracción a lo previsto por el numeral 10 del artículo 78

ibídem; además, por cuanto el material probatorio que ya obra en el expediente es suficiente para decidir el mérito del asunto, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿Determinar si la ciudadana Yury Tatiana Castillo Rodríguez, identificada con la C.C. No. 1.013.630.062, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución 6073 del 3 de julio de 2018, junto con los intereses y las costas del proceso?

SEXTO. - DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SÉPTIMO. - CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.118'528.863 de Yopal, Casanare, y portadora de la tarjeta profesional 278.713 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00259-00

Demandante: Yury Tatiana Castillo Rodríguez

Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

apoderado general de la citada entidad, conforme al texto de las escrituras públicas que fueron allegadas con el escrito de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PKSR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28da9dd7365e770f80351967e880ae36cf158fa92ea065086ae7caf1e6518486**

Documento generado en 19/11/2021 05:34:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00261-00
Accionante :	AMELIA CATALINA MENDOZA HERNÁNDEZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- fija litigio – saneamiento - Traslado alegar – Ley 2080 de 2021.

Dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La ciudadana Amelia Catalina Mendoza Hernández, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reclama la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la solicitud radicada el 5 de agosto de 2019 bajo el No.20190042 para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocido mediante la Resolución 4435 del 4 de mayo de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2020, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del

artículo 199 del C.P.A.C.A el día 21 de mayo de 2021, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada, **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro del término de traslado y a través de la misma apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 17 de junio de 2021, manifestando oposición frente a todas las pretensiones y planteando las excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”* e *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, que serán analizadas y resueltas en esta providencia.

Las restantes excepciones, por su naturaleza de perentorias o de mérito, como son *“el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”*(sic), *“ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, *“prescripción”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“improcedencia de condena en costas”* y *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, serán analizadas y resueltas en la sentencia, ya que conciernen al derecho sustancial reclamado por el accionante.

Dando aplicación a lo previsto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones planteadas por la entidad accionada se surtió en debida forma a la parte actora, quien guardó silencio frente a los argumentos de defensa.

i) De la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Sostiene la entidad accionada que al presente debate procesal debe ser convocado el ente territorial **Distrito Capital de Bogotá**, en razón a que fue su Secretaría de

Educación quien tenía bajo su responsabilidad la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías de la demandante, razón por la cual es necesaria su presencia para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado, en reiterada y pacífica jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección “B”, de fecha 5 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)¹, **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de **elaborar por delegación de funciones** los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que **le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por su pago**.

En consecuencia, no le asiste razón a las entidades demandadas al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva al ente territorial Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde **efectuar el pago de todas las prestaciones sociales del personal afiliado**, hallándose dentro de ellas, por supuesto, el auxilio de las cesantías y, por consiguiente, las sanciones a que hubiere lugar por la mora en que llegare a incurrir.

ii) ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora (sic)

¹ “...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones”.

En forma generalizada y sin concretar de qué manera se estructura esta excepción para el caso bajo estudio, la entidad accionada se limitó a enunciar que, acorde con lo previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la accionante individualizar el acto administrativo cuya nulidad se reclama, a efectos de garantizar los principios que regulan el trámite ante la jurisdicción.

Ante la evidente falta de claridad, debe precisar el Despacho que en el presente asunto la demandante ajustó su reclamación a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es el **acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de su solicitud radicada el día 5 de agosto de 2019, bajo el número 20190042**, por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 4435 del 4 de mayo de 2018.

Por lo palmario del asunto, esta excepción previa también se declarará infundada.

iii) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

Argumenta la entidad accionada que por razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019², el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene legitimación en la causa por pasiva frente a la reclamación del pago de la sanción por el pago tardío del auxilio de las cesantías de la demandante, ya que a partir de su expedición tan solo es responsable del pago de la prestación social, debiendo ser desvinculada del proceso al haberse acreditado que ya efectuó su cancelación, “...*dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada...*”.

² “Por la cual se expide en plan nacional de desarrollo 2018-2022”

Prima facie debe precisar el Despacho que la norma que sirve de sustento a esta excepción fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo que, en virtud de los principios generales del derecho sus efectos se dan hacia futuro, amén de no haberse otorgado retroactividad en su aplicación.

Ahora bien, el precitado artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 consagró:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

(...)

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Destaca el Despacho)

Conforme a lo consignado, resulta claro que **a partir de la publicación de la precitada Ley 1955 de 2019,** (29 de mayo de 2019) los entes territoriales encargados del trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales a ellos vinculados, asumirán la responsabilidad por el pago de la sanción de mora si la causa es el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto, obra prueba que la solicitud para el reconocimiento del auxilio de las cesantías fue presentada el 5 de enero de 2018, que el acto administrativo de su reconocimiento fue expedido en el mes de mayo del mismo año y que los

recursos para su pago fueron puestos a disposición en septiembre de 2018³, todo ello, mucho antes de la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que, fuerza concluir que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente asunto, como responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la docente oficial Amelia Catalina Mendoza Hernández, es indispensable.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo ficto cuya existencia y nulidad se reclama, es producto del silencio administrativo que se predica por la omisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en atender la reclamación presentada el día 5 de agosto de 2019, bajo el radicado 20190042.

En tales condiciones, no se estructura para el caso bajo estudio la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRUEBAS QUE INTEGRAN EL ACERVO PROBATORIO PARA DECIDIR

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia⁴, economía⁵ y celeridad⁶ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo del asunto, con el valor legal que les corresponda, la totalidad de los documentos

³ Conforme a certificado expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., allegado como prueba por la entidad accionada con el escrito de contestación.

⁴ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

⁵ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

⁶ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

aportados por la accionante Amelia Catalina Mendoza Hernández como anexos de su demanda, que obran a folios 23 a 43 del expediente digital, poniendo de presente que con las mencionadas piezas procesales que ya reposan en el expediente el Despacho cuenta con información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la Resolución 4435 del 4 de mayo de 2018, la certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición de la demandante los recursos para el pago del auxilio de las cesantías y la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De igual forma, se ordenará tener como prueba con el valor legal que le corresponda, el documento aportado por la entidad accionada como anexo de la contestación, que refiere a la certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. sobre la fecha en que fueron puestos a disposición de la actora los recursos para el pago del auxilio de sus cesantías.

Por último y con apoyo en lo previsto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, se negará la prueba documental a que alude la entidad accionada en el título “*pruebas*” del escrito de contestación, ya que la misma bien pudo haberla obtenido mediante el ejercicio de un derecho de petición, amén de no haberse acreditado que, habiéndola solicitado, la entidad competente se negó a entregarla; además, por mandato expreso del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la entidad accionada allegar con el escrito de contestación y dentro del término de traslado de la demanda el expediente administrativo con los antecedentes del caso bajo estudio, no siendo entonces viable que traslade dicha carga a la jurisdicción; aunado a lo anterior y como ya se indicó, con el material documental que ya obra en el expediente, el Despacho cuenta con la información necesaria y suficiente para decidir el mérito de las pretensiones.

Por tal virtud, tratándose de un asunto de puro derecho cuyo debate no requiere la práctica de pruebas adicionales, es posible entonces proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta misma providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁷, tratándose de asuntos de puro derecho, como lo es la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías de la demandante en condición de docente del sector público, es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si la ciudadana Amelia Catalina Mendoza Hernández, identificada con la C.C. No. 52.448.685, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución 4435 del 4 de mayo de 2018, junto con los intereses y las costas del proceso?

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, reiterando que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y que se dan las condiciones

⁷ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, acorde con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. - DECLARAR infundadas las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”* e *“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”*, propuestas por la entidad accionada en el escrito de contestación.

TERCERO. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 23 a 43 del expediente. Así mismo, la prueba documental allegada por la entidad accionada como anexo del escrito de contestación.

CUARTO.- Con sustento en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la práctica de la prueba documental a que aluden

las entidades demandadas en el título “*pruebas*” del escrito de contestación, dado que se constituye en una infracción al numeral 10 del artículo 78 *ibídem*; además, por cuanto el material probatorio que ya obra en el expediente es suficiente para decidir el mérito del asunto, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿Determinar si la ciudadana Amelia Catalina Mendoza Hernández, identificada con la C.C. No. 52.448.685, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de las cesantías parciales reconocido mediante la Resolución 4435 del 4 de mayo de 2018, junto con los intereses y las costas del proceso?

SEXTO. - DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SEPTIMO. - CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118'528.863 de Yopal, Casanare, y portadora de la tarjeta profesional 278.713 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos,

apoderado general de la citada entidad, conforme al texto de las escrituras públicas que fueron allegadas con el escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PKSR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d84f892b698a82836c133dc6b8eb42250e2b95c4546ab4bb928f24e7a8f974**

Documento generado en 19/11/2021 05:34:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	:	11001-33-42-057-2020-00274-00
Demandante	:	MÓNICA VIRGINIA OSORIO QUIGUA
Demandado	:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con providencia de segunda instancia del 9 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó el auto del 19 de enero de 2021, proferido por este juzgado, que dispuso el rechazo la demanda porque no se subsanó en su totalidad, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 9 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó el auto del 19 de enero de 2021, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1410e39ef003198b8d23c3c5e469a2979ceb5384d046ba5cafd303f8cb43f90**

Documento generado en 19/11/2021 05:34:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	:	110013342-057-2020-00293-00
Demandante	:	TERESA SÁNCHEZ DE MURCIA
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – Ordena Vincular litisconsorte necesario

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se advierte una irregularidad procesal que debe ser saneada para darle el debido trámite al proceso.

ANTECEDENTES

La señora Teresa Sánchez de Murcia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB-125519 del 20 de mayo de 2019, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposo Luís Enrique Murica.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 27 de octubre de 2020, a través del cual se requirió a la parte actora allegar copia legible del acto acusado y la constancia de vinculación del causante de la prestación, estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones y acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales.

Mediante providencia de 26 de febrero de 2021, el Despacho dispuso la admisión de la demanda, ordenando su notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La Secretaría del Juzgado en virtud de lo ordenado en el referido auto, notificó la mencionada providencia por correo electrónico a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

.- DEL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO - DEBERES

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 42 un catálogo de deberes a cargo de los Jueces, a propósito de las responsabilidades y prerrogativas que guardan como administradores de justicia.

Así, el referido artículo 42 establece:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. *Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.*

10. *Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.*

11. *Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*

12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**

13. *Usar la toga en las audiencias.*

14. *Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.*

15. *Los demás que se consagren en la ley.*”(Subrayado fuera de texto)

De la anterior normativa deviene entonces el deber ineludible de los funcionarios judiciales, consistente en evaluar constantemente los expedientes sometidos a su conocimiento, para así imprimirles la dirección adecuada, procurando la eficiencia y celeridad en sus decisiones, y tratando siempre de resolver de fondo las controversias que se susciten, evitando en la medida de lo posible la ocurrencia de fallos inhibitorios y nulidades que puedan alterar el curso procesal.

Es por ello, que el Juez de instancia debe ejercer los poderes y facultades que la Ley le ha otorgado y, en esa medida, adoptar las decisiones que se ajusten a las necesidades jurídico procesales de cada proceso, para así procurar y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub lite*, realizando una revisión integral de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por la señora **Teresa Sánchez de Murcia**, es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su cónyuge y titular del derecho en cuestión.

En ese orden, del contenido del acto administrativo acusado, esto es, de la Resolución SUB 125519 de 20 de mayo de 2019, así como de la Resolución DPE7606 del 9 de agosto de 2019, se evidencia que además de la demandante, se presentó a reclamar el reconocimiento pensional la señora

María Cecilia Pacheco Riveros, en condición de compañera permanente del señor Luís Enrique Murcia.

Así las cosas y tratándose del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por parte de quien alega su calidad de cónyuge del fallecido pensionado, se advierte la necesidad de vincular, en este caso, a quien aduce ser la compañera permanente del causante del derecho, por cuanto también se presentó a reclamar su otorgamiento con el fin de establecer adecuadamente el contradictorio.

En efecto, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso - CGP, aplicable al sub examine por integración normativa y remisión expresa del artículo 306 del CPACA, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, **el juez está facultado para integrarlo oficiosamente** o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Conforme lo anterior ha de considerarse, que en el evento en que concurren como posibles beneficiarias del derecho pensional reclamado la cónyuge y la compañera permanente del causante del mismo, como sucede en el caso bajo estudio, es necesaria la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso, sin importar quien de dichas interesadas sea su promotora.

Así, del acto administrativo acusado y de los demás anexos de la demanda, no cabe duda para el Despacho que la señora **María Cecilia Pacheco Riveros**, debe ser vinculada dentro del presente proceso, por alegar la condición de compañera permanente del causante de la prestación y máxime cuando también se presentó en sede administrativa a reclamar el derecho pensional que acá se controvierte.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Vincular al presente proceso a la señora **María Cecilia Pacheco Riveros**, identificada con la cédula de ciudadanía 28'603.195, al presente trámite procesal, como integrante de la parte pasiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **María Cecilia Pacheco Riveros**, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197 a 199 de la ley 1437 de 2011. Para el trámite de la notificación personal, la parte demandante deberá proceder conforme a lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 200 del CPACA, y los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso-CGP.

Previo a dar trámite a lo aquí ordenado la secretaría del Despacho, oficiará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que informe a esta agencia judicial la dirección de notificación de la señora María Cecilia Pacheco Riveros que repose en la base de datos de dicha entidad. Una vez aportada, la parte actora deberá proceder con la respectiva notificación, para el efecto, la secretaría del Juzgado le remitirá las direcciones suministradas para los fines pertinentes.

TERCERO.- Surtida la notificación en la forma señalada, comenzará a correr el plazo de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que la señora **María Cecilia Pacheco Riveros**, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y registros pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3382db4302851698f79e8fa00466cf2b76cb4c8d7a019d06863012de462e1b**

Documento generado en 19/11/2021 02:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>